do de la redaccion de las leyes á una Asamblea popular, la que solo tenia un derecho de *veto* en las leyes propuestas por el Senado (1); una grande Asamblea representativa no es apta para coordinar los detalles ó apreciar la economía de una ley, sus modificaciones parciales la desnaturalizan en vez de mejorarla, y por esto conviene que la adopte ó la rechaze en masa; el Senado es quien debe construir el delicado edificio de la legislacion.

§ 4. *De la constitucion imperial.*

Napoleon escribió una constitucion que solo reservaba tambien al cuerpo legislativo el derecho de aceptar ó de rechazar una ley en general, sin poder cambiar sus detalles; mas esta constitucion diferia en otros muchos puntos de la que acabamos de bosquejar.

Primeramente las votaciones del cuerpo legislativo debian ser silenciosas, es decir desprovistas de toda discusion anterior.

En segundo lugar, este cuerpo, léjos de emanar de la nacion y de representar los intereses del país, era nombrado por electores elegidos á su vez por el Emperador; la funcion de elector era ya una dignidad y un cargo, de modo que no era el país quien enviaba sus diputados ó representantes, sino que unos funcionarios nombraban otros funcionarios.

En tercer lugar, las funciones que hemos asignado al Senado eran desempeñadas por el consejo de Estado, y el Emperador que en un principio compuso esta última Asamblea de los mas eminentes y antiguos funcionarios, acabó por franquear su entrada á las influencias del nacimiento, de la posicion y de la fortuna, no fijando regla alguna para la composicion de cuerpo tan importante.

Finalmente, el cuerpo conocido con el nombre de Senado conservador solo tenia por objeto examinar, si eran las leyes contrarias á la constitucion del Imperio; de derecho esta Asamblea tenia iguales atribuciones, ya que el consejo de Estado, ya que el cuerpo legislativo, y de hecho no producia mas resultado, como el *jurado constitucionario* de la constitucion de Sieyes, que absorver á las ambiciones y amortiguar su accion entre las dulzuras de una ociosa opulencia.

(1) Véase pág. 196.

§ 5. *Del poder ejecutivo.*

La ley actual no prescribe la incompatibilidad entre las funciones de representante y los altos empleos del gobierno, escepcion que creemos funesta y causa de la instabilidad del poder en nuestro país hace treinta y seis años: la constitucion deberia establecer que nadie pudiese ser ministro antes de haber sido durante dos años al menos miembro del Senado, ni miembro del Senado antes de haber recorrido todos los grados de una de las funciones públicas, ó de haberse distinguido en la Asamblea representativa durante dos legislaturas. El nombramiento de los senadores deberia hacerse á propuesta del jefe del poder ejecutivo por la Asamblea representativa.

El Senado seria el consejo supremo de la nacion y de los ministros, los cuales serian tambien senadores, mas las deliberaciones de este cuerpo, así como las del consejo de Estado de Napoleon, no obligarian á los ministros, quienes léjos de encontrar en él una oposicion ficticia en interés de algun rival, hallarian una oposicion desinteresada, y por lo tanto mas autorizada, si bien tendrian que inclinarse únicamente ante la Asamblea representativa.

Los ministros elegidos en el Senado por el jefe del poder ejecutivo, volverian al seno de este gran consejo cuando lo exigiesen las necesidades de la política, cediendo el lugar á otros miembros cuyos principios estuviesen mas de acuerdo con los de la Cámara representativa, y jamás tendrian que sufrir el ataque de una ambicion personal, ni sucumbir ante el egoismo.

Si los ministros no pueden salir sino del Senado, si este se compone únicamente de los hombres que mas se han distinguido en los cargos públicos ó en la representacion nacional, si esta se forma de los verdaderos mandatarios de la nacion, es decir, de los diputados de cada clase de profesiones privadas, el jefe del poder ejecutivo puede ser un presidente electivo nombrado temporalmente ó por durante su vida, ó tambien un jefe hereditario; en el primer caso no debe temerse que el presidente sea derribado por una oposicion personal é interesada, puesto que además de ser irrevocable por un cierto tiempo, la oposicion no puede apoderarse directamente del poder, y en los restantes, no es de temer que el jefe del Estado abuse de su poder, en cuanto solo

puede elegir á sus ministros entre los miembros del Senado, en cuanto no compone este cuerpo á su voluntad, y en cuanto no le es dable elegir por ministros sino á aquellos que estén de acuerdo con la mayoría de la Cámara electiva. El poder hereditario ofrece mas estabilidad, pero esta ventaja se halla compensada por la necesidad de procurar á los príncipes, ya influencia en el interior, lo cual turba la gerarquía natural de las funciones públicas, ya alianzas en el esterior, lo que embaraza con frecuencia la marcha del gobierno.

El presidente, ya fuese nombrado temporalmente ó por durante su vida, podria ser elegido por la Asamblea representativa á propuesta del Senado, medio muy á propósito para obtener una eleccion acertada.

§ 6. *De la frecuencia de las elecciones.*

Tócanos advertir que no deben pedirse al país elecciones muy frecuentes; solo en las circunstancias en que la administracion se ha engañado, ó en que domina en la nacion un sentimiento de malestar, y por consiguiente de desconfianza y hostilidad contra el gobierno, llénanse los colegios electorales; todos contribuyen entonces á la obra, que lo es de destruccion; pero en los momentos de calma, cuando un pueblo tiene depositada su confianza en el gobierno, cuando no considera hollados sus grandes intereses, se entrega á los negocios privados ocupándose lo menos posible de los públicos; al pedirle un tiempo para él precioso, se le incomoda, solo con sentimiento asiste á las asambleas electorales: véanse sino las elecciones de la guardia nacional abandonadas á un corto número de electores, pudiendo decir lo mismo de las que tienen por objeto los consejos municipales, las de distrito y aun las de departamento.

En los tiempos de tranquilidad y confianza, siente el pueblo tanta repugnancia en mezclarse en los negocios públicos, que no solo languidecen las elecciones, sino tambien las asambleas establecidas, tales como los consejos municipales, los consejos de distrito y de departamento, y hasta la Asamblea representativa, y como la actual ley declara nulas las deliberaciones de estas asambleas, no hallándose presentes la mayoría de sus miembros, resulta que las medidas mas importantes quedan á veces paralizadas por la inercia de aquellos consejos: esto demuestra la conveniencia de una ley que facultase al gobierno para pasar adelante siempre que una asamblea popular debidamente convocada no se reuniese en mayoría, pues si la asamblea abriga algun interés en fiscalizar la decision propuesta se reunirá, y si no lo hace, es señal de que se fia en la autoridad y claro está que no puede obligarla la ley á la desconfianza.

§ 7. *De la publicidad de los debates en las asambleas políticas.*

Muchas son las dudas que abrigamos acerca de la conveniencia de la publicidad aplicada á los debates de las asambleas deliberantes; no deja de ser muy sensible que la administracion no pueda ser dirigida en los negocios militares, por el mas hábil soldado, en los de justicia, por el mas hábil magistrado, sino por el que mejor hable sobre estos negocios. Con nuestras instituciones modernas condenaríamos quizás á la inaccion á un Sully, á un Colbert, á un Louvois, los cuales no siendo muy duchos en hablar, habrian sido escluidos de los consejos de la nacion; Napoleon ha conservado la fama de haber sabido elegir á sus ministros: pues bien; ninguno de ellos habria sido capaz para sostener una discusion en las formas de las actuales asambleas; el gobierno debe pertenecer á la ciencia de la accion y no á la de la palabra.

Siendo todavía la publicidad otra de las condiciones de nuestras asambleas deliberantes, convendria cuando menos establecer que la discusion sobre los negocios estranjeros se verificase en sesion secreta, pues es escandaloso ver como se retan los pueblos desde lo alto de sus tribunas. Los ministros de dos grandes naciones aseguran públicamente á cada una que ella es señora de la otra; cuándo se abandonará semejante farsa? Si los ministros han sido bastante afortunados para establecer la preponderancia de su país, no debe obligárseles á proclamarlo en alta voz, añadiendo, de este modo, el insulto al poderío; y si deben hacer una confesion contraria, es fuerza devorarla en silencio y prepararse secretamente para restablecer el perdido equilibrio.

§ 8. *Del poder judicial.*

La ley debe establecer la gerarquía de los tribunales del mismo modo que la del ejército, de la administracion, de la enseñanza, etc., y la ley relativa á la organizacion judicial puede dis-

poner que cada tribunal, así el de canton como los demás, estará asistido de un jurado aun en materia civil, como se practica en los Estados de la Union americana. Los tribunales solo deberian distinguirse por la mayor ó menor estension de su competencia sin que hubiese apelacion del uno al otro (1), pues la apelacion es un medio para hacer sucumbir á la menos rica de ambas partes, aun cuando alcance su pretension; la justicia suprema, instituida para reprimir la violacion de las leyes, ha de componerse de tres tribunales de igual categoría; del tribunal de casacion, del tribunal administrativo y del tribunal de contaduría; este juzgaria de oficio á todos los deudores, y los otros dos decidirian en virtud de apelacion de la parte privada ó de la parte pública; el tribunal administrativo reproduciria la seccion contenciosa de nuestro actual consejo de Estado y las comisiones consultivas de este último cuerpo se encontrarian en el Senado.

Creemos además que convendria devolver á los tribunales de *assises* la forma que les diera primitivamente el código de instruccion criminal; componíanse de cinco consejeros y de doce jurados, y cuando se daba una sentencia condenatoria por siete votos contra cinco, y la mayoría del tribunal se adheria á la minoría del jurado, pronunciábase la absolucion. El jurado recorria con frecuencia á semejante division de votos para dejar á los magistrados la responsabilidad del fallo, y con este motivo debemos decir que cuando los ciudadanos tienen mayor confianza en los jueces que en sí mismos, debe serles permitido el manifestarlo.

§ 9. *Resúmen y conclusion.*

Una sociedad debe estar organizada del modo mas favorable á la satisfaccion de las necesidades é inclinaciones de todos sus miembros; para conseguir este fin se han instituido diferentes servicios públicos; la administracion propiamente dicha tiene por objeto los intereses de la agricultura y de la industria; el ejército y la diplomacia se proponen la seguridad interior y esterior del Estado; la magistratura conserva la moral y la justicia; los cleros, los cuerpos sabios y de enseñanza difunden la

(1) Véanse pág. 236–237.

religion, las ciencias y las artes, siendo las fuerzas espresadas las impulsivas y directoras de un país.

Los funcionarios públicos se reclutarán en todas las clases de la sociedad por medio de exámenes severos y gratuitos, y ascenderán paso á paso en virtud de averiguaciones y espedientes públicos; en cambio los empleos ofrecerán á los que á ellos se consagren una carrera segura, de que no podrán ser despojados, es decir, que á la misma no podrán aplicarse la eleccion por los inferiores ni la remocion por eleccion. La magistratura será inamovible lo mismo que las demás funciones públicas, en el sentido de que nadie podrá ser privado de su título sin formacion de causa y sentencia pronunciada por el consejo superior de cada ramo.

Los hombres mas eminentes, tomados en los cargos públicos y en la representacion nacional, compondrán natural y legítimamente el consejo superior de la nacion, no siendo posible buscarlo en otra parte sin caer en una azarosa confusion.

Este consejo y un jefe ó presidente único, convenientemente elegido, formaran el verdadero y legítimo gobierno del país; pero como la estabilidad enerva á los gobiernos, es preciso colocar al presidente y al Senado en presencia de un elemento movil y frecuentemente renovado, y este elemento, que será la Cámara representativa, tendrá por objeto no organizar, porque la ciencia de la organizacion no reside en el pueblo, pero sí dar á conocer las necesidades populares, poner en claro los hechos oscuros, mezclar á las ideas generales de los hombres del poder, sin las cuales no hay gobierno posible, las ideas particulares que posee la multitud y que contribuyen á rectificar y estender las ideas generales.

La Asamblea representativa juzgará el fondo de las leyes presentadas por el presidente y redactadas por el Senado, y para armarla respecto del gobierno de un aguijon mas poderoso, puede conferírsele la iniciativa, si bien de hecho hace muy poco uso de semejante prerogativa; basta que la tenga para que la administracion se anticipe á sus deseos. Para desempeñar bien su cometido, la Cámara representativa debe ser tan fielmente como sea posible, la espresion del pueblo que representa, y por lo tanto es necesario que las profesiones todas, la agricultura, el comercio, la industria, las ciencias y las artes, tengan en la

Cámara un número de representantes proporcionado á los que ejercen cada clase de profesion. Las funciones públicas, la magistratura, el ejército, la enseñanza, etc. no estarán representadas en ella, pues su lugar es el Senado.

Debe procurarse no confundir un Senado con una Asamblea representativa; ambos cuerpos no pueden componerse de iguales elementos sin corromperse y destruirse mútuamente; si la Cámara representativa recibe funcionarios no es bastante representativa, y si el Senado se forma por eleccion popular, se convierte en una segunda Cámara representativa; en el primer caso se carecerá de conocimiento de los hechos particulares y de detalles acerca de las necesidades del pueblo; en el segundo no habrá bastantes ideas generales, ni lógica ni tradicion en la direccion de los negocios.

Los ministros deben ser elegidos entre los senadores; los miembros mas eminentes de la representacion nacional, los que hayan revelado ideas generales y aptitud para los elevados cargos de la administracion, ingresarán en el Senado, si bien no podrán pasar directamente de la Cámara representativa al ministerio; es preciso que al aplaudir ó al atacar al gobierno no puedan ser acusados de labrar su propia fortuna y que la ambicion no les inspire una indulgencia ó una hostilidad igualmente culpables. El país quiere ser dignamente representado y lo mismo le perjudica la connivencia con el poder que la injusticia respecto del mismo.

La admision en el Senado, ya salga el nuevo candidato de las filas de los empleados públicos ó de la Cámara representativa, debe ser decretada á propuesta del presidente por la Asamblea representativa, con la cual el consejo superior de la nacion gozará del prestigio y popularidad que le son debidos.

Si se ha comprendido la natural diferencia que existe entre el Senado y la Cámara representativa no causará estrañeza el que los miembros del primero conserven su título hasta la edad que señala para la mayor parte de los hombres la época del reposo, al paso que los miembros de la segunda serán frecuentemente renovados, á fin de que el pueblo tenga en ella una espresion siempre fiel de sus necesidades y sentimientos.

Para dotar al poder ejecutivo de la fuerza y unidad necesarias, debe ser concentrado en manos de un solo hombre; si se confiere

á una junta ó se da á sí misma un jefe ó se divide, en el último caso es anarquía, y en el primero una rueda inútil, pues es preferible que sea el jefe nombrado sin intermediario.

Se ha creido que si el jefe del gobierno reconocia el mismo orígen que la Asamblea representativa, dividiria con esta la popularidad, y tendria mayor fuerza para balancear el poder de la Asamblea; pero nuestra opinion es que el nombramiento del presidente de la república deberia pertenecer á la Asamblea representativa á propuesta del Senado, bastando el nombramiento por un tiempo durante el cual el presidente no pudiese ser revocado, para asegurar su independencia.

El presidente puede ser nombrado por un tiempo mas ó menos largo ó por durante su vida; en el último caso si la eleccion es buena, hay en el gobierno mayor estabilidad y fuerza, pero si es mala es por mucho tiempo irreparable; al paso que en el primero la instabilidad del presidente queda en parte compensada con el de inamovilidad del Senado. La duracion del cargo presidencial no debe ser por lo tanto ni muy corta ni muy larga, á fin de evitar á la vez la instabilidad y los nombramientos irreparables; el término de diez años para cumplir con esta doble condicion.

A imitacion de los Estados Unidos, el presidente mandará las fuerzas de tierra y de mar, nombrará los ministros, los embajadores y conferirá los primeros cargos del Estado; los demás empleos se alcanzarán por medio de exámenes y oposiciones ante los funcionarios superiores de cada ramo, los cuales formarán parte del Senado.

Al proponer las enmiendas que anteceden, nos hemos esforzado en conciliar dos elementos que nos han parecido mútuamente sacrificados en la mayor parte de las constituciones: los cargos públicos y la representacion nacional; la constitucion de Condorcet, la de 1793, la del Directorio y la de Sieyes hacen predominar el principio representativo; no dan la suficiente iniciativa al poder ni á la funcion pública; son máquinas sin resorte, compuestas enteramente de puntos de resistencia; al paso que en las constituciones consular é imperial el principio organizador y director obra solo sin el menor contrapeso ni fiscalizacion del principio representativo; las necesidades populares carecen de órgano y acaban por ser sacrificadas al propio interés del jefe del gobierno.

La pública funcion y la representacion nacional deben estar en perfecto equilibrio; si domina la última, su esencial movilidad hace que no haya unidad ni identidad de discusion; las ideas generales carecen del tiempo necesario para formarse, nadie tiene espacio para aprender el curso de los negocios, ni nadie se cuida de emprender tal estudio en un país en que solo se aparece para desaparecer. Por el contrario si se halla solo el elemento director, las necesidades y los sentimientos de la multitud pasan desapercibidos, se ignoran los hechos particulares, el gobierno se pierde en una region de ideas harto generales ó se adormece alhagado por una fingida tranquilidad y por una peligrosa confianza.

LIBRO SESTO.

LA SEGURIDAD INTERIOR Y ESTERIOR.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS ATENTADOS CONTRA LAS PERSONAS Y PRINCIPALMENTE DEL DUELO.

§ 1. De una imperfeccion de la ley francesa en el castigo de los golpes y heridas. —§ 2. Del duelo; exámen de las razones alegadas en favor de este combate.— § 3. Orígen nobiliario del duelo. —§ 4. La clase media ha querido imitar las costumbres de la nobleza.—§ 5. Antigua legislacion contra el duelo.—§ 6. Un duelo de otro tiempo.—§ 7. Edictos de Carlos IX, de Enrique IV y de Luis XIV. —§ 8. La ley actual no castiga el combate singular.—§ 9. De la legislacion que debe aplicarse al duelo.

§ 1. *De una imperfeccion de la ley francesa en el castigo de los golpes y heridas.*

Hemos dicho que la reparticion de la propiedad tal como existe en el dia en Francia, introduciendo en ella las mejoras de que es susceptible toda institucion humana, procura la mejor remuneracion de cada una segun su trabajo; hemos indicado los medios para que la familia y la educacion satisfaciesen mas y

mas las inclinaciones del alma y del corazon, y finalmente hemos intentado bosquejar las medidas relativas á la libertad y á la distribucion de empleos y de honores con que se daria satisfaccion cumplida al amor de la independencia y de la igualdad, asegurando al mismo tiempo el mejor régimen de la administracion pública; mas inútiles son tales proyectos y reformas, si no se garantizan la vida y seguridad de los ciudadanos.

No insistiremos en el deber que tenemos de no atentar contra la vida ni la persona de nuestros semejantes, deber harto evidente para que deba enseñarlo la filosofía, y entre los medios que deba escogitar el Estado para afianzar la seguridad de los ciudadanos, hablarémos únicamente de los que se hallan aun en el dia en tela de juicio, tales como las leyes sobre el duelo, la pena capital y la guerra.

En Francia, el castigo impuesto por los golpes y heridas se mide por la importancia del mal causado; una herida que produzca una incapacidad para el trabajo ó una enfermedad de mas de veinte dias, es castigada con mayor rigor que otras cuyos efectos no hayan llegado á aquél límite.

Se ha dicho que la duracion de la enfermedad es consecuencia del azar y que no puede medirse por ella la culpa del que descargó los golpes; mas esta es quizás otra de las imperfecciones inevitables á que se ve muchas veces condenado el legislador al querer pesar las cosas morales, que carecen de volúmen apreciable para los sentidos.

Indicaremos sin embargo una desproporcion en las penas proferidas contra las heridas, menos para censurar una ley que puede cambiar mañana, que para manifestar por medio de un ejemplo, el cuidado con que deben tratarse materias tan delicadas. Debiendo imponer el juez una pena distinta segun que las lesiones hayan causado una enfermedad de veinte ó de veinte y un dias, los grados de la pena deberian seguirse sin intérvalo, del mismo modo que los grados del mal que se trata de castigar: así se verifica en los golpes y heridas provocadas por golpes ó violencias graves de parte del ofendido en cuyo caso si las lesiones producen una incapacidad para el trabajo de menos de veinte dias, la pena es de prision de seis dias á seis meses (1), y si aquella in-

(1) Código penal art. 326.